

Resolución Nro. JPRF-T-2025-0158

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Actividades Financieras son un servicio de orden público;

Que, el artículo 309 de la Norma Fundamental indica que “*el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)*”. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el numeral 2 del artículo 14 del Código citado, establecen que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para: “*2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;*”

Que, el artículo 14.1 del referido Código Orgánico, permite a la Junta de Política y Regulación Financiera a ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: “*(...); 3. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia; (...); 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio (...); 9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral (...); 15. a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables; (...); 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.*”

Que, el artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el artículo 160 del Código citado establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 161 del mismo cuerpo normativo establece que el sector financiero público está compuesto por 1. Bancos; y, 2. Corporaciones;

Que, el artículo 162 *ibidem* establece que “*el sector financiero privado está compuesto por 1. Bancos múltiples y bancos especializados (...); 2. De servicios financieros (...); 3. De servicios auxiliares del sistema financiero (...); 4. De servicios financieros tecnológicos (...); 5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos*”;

Que, el artículo 163 del Código citado, determina que “*el sector financiero popular y solidario está compuesto por: 1. Cooperativas de ahorro y crédito; 2. Cajas centrales; 3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y, 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia (...)*”;

Que, el artículo 243 del Código Orgánico mencionado, establece que “*las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos*”;

Que, el artículo 244 del Código citado, manifiesta que “*las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras.*”;

Que, el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que “*los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos (...)*”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a *la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”*, se reemplace por *“Junta de Política y Regulación Financiera”*;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado cuerpo normativo establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación Financiera deberá, entre otras cosas: “*1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (...) 4. Expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley. (...) 16. Dictar las normas necesarias para la administración de riesgos de las entidades reguladas por esta Ley; (...) 20. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores (...)*”;

Que, la Disposición General Décima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, “*Ley de Mercado de Valores*” prescribe: “*Sustitúyase en todas las normas vigentes la denominación Consejo Nacional de Valores o C.N.V. por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA de la misma manera en todas*

las normas vigentes sustitúyase la denominación Superintendencia de Compañías por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se modifique su naturaleza ni funciones.”;

Que, en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024 fue publicada la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, misma que en su Disposición Final Única prescribe que dicha Ley entrará en vigor en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 29 de julio de 2025;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, *“la Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos”*;

Que, el artículo 6 de la Ley citada, determina las siguientes atribuciones a la Junta de Política y Regulación Financiera: *a. Diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos; b. Emitir y aplicar medidas preventivas contra el delito de lavado de activos en los sectores de la actividad económica y financiera de su competencia (...);*

Que, el artículo 16 de la misma Ley establece que *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.”*

Que, el artículo 26 de la Ley *ut supra* determina que *“Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. (...) Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales”*;

Que, el artículo 27 de la Ley precitada establece como sujetos obligados financieros a los siguientes:

1. *Sector financiero: (...)*
2. *Sector financiero popular y solidario: (...)*
3. *Las siguientes entidades del sistema de seguros que suscriben o colocan seguros de vida o seguros relacionados con la inversión: (...)*
4. *Las entidades no financieras que concedan créditos sobre los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera.*
5. *Las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos.*
6. *Las entidades que ofrecen servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero.*
7. *Las personas naturales y jurídicas que proveen servicios de transferencia nacional o internacional de dinero, valores o remesas de dinero.*
8. *Las empresas dedicadas al cambio de divisas tanto del sector financiero, público, privado como del popular y solidario.*
9. *Bolsas y casas de valores.*
10. *Las administradoras de fondos y fideicomisos.*
11. *Las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring de acuerdo con el riesgo de las operaciones y servicios que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico mediante resolución.”*

Que, el principio de responsabilidad reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos*

de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0012 de 09 de junio de 2025 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-026 de 09 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras analizan y presentan los argumentos técnicos y de orden legal para expedir la “*Norma para la Administración del Riesgo de lavado de Activos, sus Delitos Precedentes y la Financiación de Otros Delitos*” con el objetivo de robustecer y armonizar el marco regulatorio aplicable a los sujetos obligados financieros en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos;

Que, el Secretario Técnico, Subrogante, de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0044-M de 09 de junio de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0012 de 09 de junio de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-026 de 09 de junio de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de junio de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 12 de junio de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO..- Expídase e incorpórese el Título III “*De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos*” en el Libro V “*Normas de aplicación común para los sectores regulados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, conforme el siguiente texto:

“TÍTULO III.- DE LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto regular y establecer los procesos, procedimientos y mecanismos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Ámbito.- La presente norma es de aplicación para todos los sujetos obligados financieros establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Art. 3.- Responsabilidad de los sujetos obligados financieros.- Los sujetos obligados financieros, deben prevenir, detectar y gestionar el riesgo asociado al delito de lavado de activos, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en la presente norma. Las medidas de prevención y control se aplicarán en la realización de sus actividades, así como a todo producto o servicio ofertado independientemente si la transacción se realiza o no.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se establece el siguiente glosario de términos:

ACTIVOS.- Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los

documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

APETITO DE RIESGO.- Es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que el sujeto obligado financiero está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus actividades y operaciones, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) que puede soportar respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces (riesgo planificado).

APODERADO.- Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.

BENEFICIARIO FINAL.- Es la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica; control efectivo final se refiere a las situaciones en que la propiedad o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.

CANALES.- Se refieren a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar consultas o transacciones con los sujetos obligados financieros, de forma física, electrónica o digital.

COLABORADORES CERCANOS.- Son aquellas personas cercanas a la persona políticamente expuesta dentro de su ejercicio profesional, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales.

CONTRAPARTE.- Es cualquier persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado financiero tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden; podrán tratarse, dependiendo de la conformación jurídica del sujeto obligado financiero, de los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de productos o servicios.

CRITERIOS DE RIESGO.- Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como: perfil del cliente, empleado, directivo, proveedor, corresponsal, tipo de producto o servicio que se presta, canal transaccional y zona geográfica en donde se realiza la actividad u operación.

DEBIDA DILIGENCIA.- Es el conjunto de procesos y procedimientos, que aplican los sujetos obligados financieros para el conocimiento de la contraparte, de su negocio, actividades, operaciones, productos y el volumen de sus transacciones, con la finalidad de prevenir que se los utilice como medio para el cometimiento del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales comprenden la recolección, verificación y actualización de información, así como la determinación de perfiles de riesgo para la identificación y detección de operaciones inusuales o sospechosas y una gestión adecuada de reportes internos y externos.

DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.- Es el conjunto de procesos y procedimientos adicionales y más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado financiero debe aplicar a sus contrapartes, en función de una alta exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para mitigarlo y/o reducirlo, conforme lo detallado por el organismo de control.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR).- Es un conjunto de metodologías de regulación y supervisión prudencial que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que los sujetos obligados financieros están expuestos. Este enfoque evalúa la importancia sistémica de cada sujeto obligado financiero y su perfil de riesgo, al considerar factores como productos, servicios, prácticas, tecnologías, contrapartes, países y áreas geográficas, transacciones y canales; reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de activos ilícitos, vinculados con sus actividades y operaciones.

ESTRUCTURA JURÍDICA.- Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica; se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.

EXPOSICIÓN AL RIESGO.- Es el nivel de riesgo que el sujeto obligado financiero tiene antes de aplicar controles, mitigar y/o reducir el riesgo, ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos.

LISTAS DE CONTROL.- Son:

a. Listas de información nacional e internacional.- Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que el sujeto obligado financiero tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.

b. Paraíso fiscal.- Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.

c. Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Es el listado de personas naturales nacionales o extranjeras, calificadas como tales, en función de la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

MATRIZ DE RIESGO.- Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgo asociados a las líneas de negocio y procesos del sujeto obligado financiero o entidad y relacionados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, permite determinar el riesgo e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan.

MEDIDAS SIMPLIFICADAS.- Es el conjunto de medidas aplicadas por el sujeto obligado financiero de menor rigurosidad y exigencia en la debida diligencia, cuando se ha identificado una baja exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme lo detallado por el organismo de control.

NIVEL DE RIESGO.- Es el grado de afectación que puede sufrir un sujeto obligado financiero o entidad, determinado por la combinación del impacto y la probabilidad de ocurrencia de un evento de riesgo. Este nivel permite estimar la magnitud del riesgo al que está expuesto el sujeto obligado financiero y orientar la implementación de medidas proporcionales de mitigación o control.

ÓRGANOS DE GOBIERNO.- Son las estructuras formales y legalmente constituidas, responsables de la dirección estratégica, supervisión y toma de decisiones clave dentro de una entidad financiera, empresa u organización. Estos órganos, como la junta de accionistas, asambleas generales o directorios, tienen la función de establecer políticas institucionales, aprobar planes y presupuestos, supervisar la gestión de la administración y velar por el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

PERFIL DE COMPORTAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.- Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero para sus clientes, socios y demás contrapartes.

PERFIL DE RIESGO.- Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer al sujeto obligado financiero a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

PERFIL TRANSACCIONAL DE LAS CONTRAPARTES.- Es el parámetro que indica la capacidad financiera y operativa que tienen las contrapartes para transaccionar con el sujeto obligado financiero. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, productos y/o servicios, transaccionalidad histórica y canales utilizados.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país. En el Ecuador se hallan calificadas como tales, en función de la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

REGULACIÓN TECNOLÓGICA.- También conocida como *RegTech*, corresponde a la implementación de tecnología para soportar a los sujetos obligados financieros o entidades en el cumplimiento de sus obligaciones normativas.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).- Es el instrumento de información de carácter reservada y secreta, constituido por operaciones y/o transacciones inusuales e injustificadas que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no han podido ser razonablemente justificadas, y se presume de un origen ilícito, por lo que deben generar señales de alerta y ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS.- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado financiero por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

RIESGOS ASOCIADOS.- Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales pueden ser: legales, reputacionales, operativos y de contagio.

RIESGO INHERENTE.- Es el nivel de exposición al riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

RIESGO RESIDUAL.- Es el nivel resultante de exposición al riesgo de la actividad, después de haber implementado los controles de riesgo.

SEGMENTACIÓN DE FACTORES DE RIESGO.- Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgo en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características.

SEGMENTACIÓN DE MERCADO.- Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales.

SEÑALES DE ALERTA.- Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).- Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, compuesto por etapas y elementos definidos como el conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; mediante políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías adoptadas por el sujeto obligado financiero busca prevenir que en la realización de sus operaciones y transacciones pueda ser utilizado como instrumento para lavar activos y/o financiar otros delitos, así como pretende detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos, y debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas.

SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.- Son las personas naturales o jurídicas que constituyen el primer control en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado y la

financiación de otros delitos, que se encuentren establecidos como tales conforme el ordenamiento jurídico vigente.

SUJETOS NO OBLIGADOS FINANCIEROS.- Son las personas naturales o jurídicas que no han sido determinados como sujetos obligados financieros pero que deberán contar con un marco de gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en las disposiciones de la presente norma.

SUPERVISIÓN TECNOLÓGICA.- También conocida como *SupTech*, se entiende como el uso de tecnologías innovadoras para apoyar los procesos de supervisión a cargo de los organismos de control correspondientes. Estas herramientas contribuyen a lograr un control más eficiente de los riesgos a los que se enfrentan los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, una gestión más efectiva de los recursos y una supervisión más preventiva.

TRANSACCIÓN U OPERACIÓN ECONÓMICA INUSUAL E INJUSTIFICADA.- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por el sujeto obligado financiero o entidad y que no pueden ser sustentados o cuando aun cuando siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios.

SECCIÓN II: SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS.

Art. 5.- Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD).- El sujeto obligado financiero deberá diseñar, desarrollar e implementar un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD), que estará conformado por las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías establecidas por el sujeto obligado financiero, con un enfoque basado en riesgos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado financiero a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

En el marco de la administración integral de riesgos definido por el órgano de gobierno, los sujetos obligados financieros, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias.

Las líneas de defensa relacionadas con el SPARLAFD de los sujetos obligados financieros deben cumplir y sin limitarse, con las siguientes funciones.

1. Primera Línea

Es responsabilidad de todas las unidades, áreas operativas o encargados de la gestión de los sujetos obligados financieros, cuyas funciones se detallan a continuación:

- a) Identificar y evaluar la materialidad del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, inherentes a su gestión de negocio y operación mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;
- b) Establecer controles apropiados para mitigar los riesgos inherentes de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y evaluar el diseño y la efectividad de estos controles;
- c) Reportar los perfiles de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de la gestión de negocio y operativa;
- d) Informar sobre los riesgos residuales de lavado de activos y la financiación de otros delitos, no mitigados por los controles, incluidos los eventos de riesgo, deficiencias de control, deficiencias de procesos y sus incumplimientos.
- e) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.

2. Segunda Línea

Es responsabilidad del Representante Legal, el encargado de las unidades de riesgos, de cumplimiento, para los casos que apliquen conforme lo establecido por el organismo de control correspondiente, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, cuyas funciones de detallan a continuación:

- a) Desarrollar una visión independiente con respecto a las unidades de negocio, identificar riesgos, proponer controles clave y monitorear permanentemente el apetito y la tolerancia al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- b) Evaluar periódicamente en la gestión de negocio y operativa la implementación de las metodologías o herramientas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, manteniendo evidencias de la evaluación realizada;*
- c) Desarrollar y mantener políticas y procedimientos, estándares y directrices de gestión y medición del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- d) Monitorear y reportar el perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- e) Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*
- f) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.*

3. Tercera Línea

Es responsabilidad de la unidad de auditoría interna o quien haga sus veces y auditoría externa, cuyas funciones se detallan a continuación:

- a) Revisar el diseño y la implementación de los sistemas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;*
- b) Realizar una verificación estricta del cumplimiento normativo en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la implementación del SPARLAFD.*
- c) Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas y procedimientos establecidos;*
- d) Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar el riesgo de lavado de activo y la financiación de otros delitos, reflejen el perfil de riesgo del sujeto obligado financiero.*
- e) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.*

El SPARLAFD se instrumenta a través de las etapas sistemáticas e interrelacionadas con las cuales los sujetos obligados financieros administran el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El SPARLAFD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de los sujetos obligados financieros, y se aplicará a todas las actividades que estos realizan en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), socios, accionistas, directivos, administradores, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados financieros, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados financieros deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparten los organismos de control o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración del riesgo que deberá efectuar el propio sujeto obligado financiero.

El SPARLAFD debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

- i) Matriz del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- ii) Metodologías que permitan determinar el perfil de comportamiento y transaccional de las contrapartes, cuyos componentes permiten determinar su perfil de riesgo, para lo cual se deberá utilizar como marco de referencia los estándares de la norma internacional ISO 31000, o demás prácticas internacionales aceptadas;*
- iii) Segmentación de mercado en factores de riesgo;*
- iv) Señales de alerta que permitan la detección de operaciones inusuales o sospechosas; y,*
- v) Sistema de información y reportería del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

Art. 6.- Factores de riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Los sujetos obligados financieros deben identificar y considerar los factores de riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos, tales como:

1) Contrapartes.- El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, socios y demás contrapartes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de las contrapartes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.

2) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberá analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis establecer políticas y procedimientos a ser implementados para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.

3) Canales transaccionales o de distribución.- El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales transaccionales o de distribución, ya sean canales físicos, digitales o alternos, según sea el caso, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.

4) Jurisdicción territorial.- El sujeto obligado financiero debe gestionar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos de las contrapartes a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico financiera y sociodemográficas.

En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). También deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de venta de productos o servicios (como sucursales y agencias) y podrán considerar factores adicionales como: índice de delincuencia o volumen de transacciones comerciales realizadas.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad de la contraparte.

Los sujetos obligados financieros deben documentar los factores de riesgo que hayan determinado en sus análisis, mismos que estarán a disposición del respectivo organismo de control. Los cuales deberán mantenerse actualizados en la periodicidad que haya sido establecida en el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (Manual de Prevención de Lavado de Activos) y sus anexos.

SECCIÓN III: ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Art. 7.- Etapas de la administración del riesgo.- El sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD) que implementen los sujetos

obligados financieros, se efectuará mediante etapas sistemáticas lógicas e interrelacionadas, considerando las siguientes:

- 1) Identificación;
- 2) Medición o Evaluación;
- 3) Control; y,
- 4) Monitoreo.

Los sujetos obligados financieros deberán administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de los productos o prácticas comerciales existentes, nuevas o por desarrollarse, incluyendo los nuevos mecanismos de envío o el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse con antelación al lanzamiento de tales productos, prácticas o tecnologías.

De la misma forma, los sujetos obligados financieros deberán contar con un sistema de información y reportería efectivo, oportuno, actualizado y adecuado, que cumpla con los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y permita una comunicación y consulta permanente, durante las diferentes etapas de la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 8- Identificación.- *En esta etapa inicial se deberá realizar la determinación del contexto interno y externo de cada sujeto obligado financiero, a fin de identificar riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado financiero, teniendo presente los factores de riesgo (contrapartes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado financiero, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.*

Para tal efecto, los sujetos obligados financieros deberán incluir en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, al menos lo siguiente:

- 1.- *Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo;*
- 2.- *Establecer y aplicar metodologías para la identificación del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados, identificando las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,*
- 3.- *Otros que determine el organismo de control correspondiente.*

Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) *El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;*
- b) *En la modificación de las características del producto;*
- c) *En la incursión en un nuevo mercado;*
- d) *En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;*
- e) *En el lanzamiento o modificación de los canales transaccionales o de distribución; y,*
- f) *Otros considerados por el sujeto obligado financiero dependiendo de la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.*

Art. 9.- Medición o evaluación.- *Etapa mediante la cual los sujetos obligados financieros deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones*

adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a los sujetos obligados financieros obtener el nivel de riesgo inherente, mismo que se muestra a través de la matriz de riesgo.

Para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros deberán incluir en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, al menos lo siguiente:

- 1.- Establecer las metodologías de medición o evaluación con el fin de determinar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en sus debilidades y amenazas; y, su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados;
- 2.- Aplicar las metodologías establecidas para realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados; y,
- 3.- Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Art. 10.- Control.- Una vez que el sujeto obligado financiero ha identificado los posibles eventos de riesgo y se ha determinado el riesgo inherente, los sujetos obligados financieros deben tomar medidas conducentes a reducir y mitigar dicho riesgo al que se ven expuestas, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados, para lo cual implementarán controles preventivos, con el fin de disminuir la probabilidad de ocurrencia; así como, detectivos y correctivos frente a una inusualidad sin justificar.

En esta etapa los sujetos obligados financieros deben como mínimo:

- 1.- Definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo y el riesgo asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- 2.- Establecer los niveles de exposición aceptables para la administración del riesgo;
- 3.- Realizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, producto de los controles implementados para su detección; y,
- 4.- Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en caso de materializarse.

Art. 11.- Monitoreo.- En esta etapa los sujetos obligados financieros deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear este riesgo, los sujetos obligados financieros deben como mínimo:

- 1.- Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFD. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos eventos de riesgo;
- 2.- Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
- 3.- Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
- 4.- Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,

5.- Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por el sujeto obligado financiero.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo; y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y que estos reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Art. 12.- Matriz de riesgo.- Los sujetos obligados financieros deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgo que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas del SPARLAFD (identificación, medición o evaluación, control y monitoreo).

Su utilidad radicará en mantener un control y monitoreo permanente que les permita disponer del perfil de riesgo actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá y evaluará en función de su probabilidad de ocurrencia e impacto para obtener el riesgo inherente, y establecerá los controles y su efectividad para determinar el riesgo residual y mediante el monitoreo se realizará un seguimiento y actualización permanente del SPARLAFD.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; esto permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados financieros a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

SECCIÓN IV: ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Art. 13.- Elementos del SPARLAFD.- El SPARLAFD que implementen los sujetos obligados financieros deberá considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- 1) Código de Ética
- 2) Políticas;
- 3) Estructura organizacional;
- 4) Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, y sus anexos, de ser el caso;
- 5) Procesos y procedimientos
- 6) Mecanismos y metodologías
- 7) Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD);
- 8) Auditoría;
- 9) Infraestructura tecnológica y de datos; y,
- 10) Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación.

Art. 14.- Código de Ética.- Los sujetos obligados financieros, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizados voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos, contarán con un Código de Ética, el cual incluirá las

sanciones a los empleados, funcionarios, administradores, accionistas, propietarios, socios y directivos, por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por la Junta General de Accionistas, Asamblea General de socios o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces; y, socializado a todas las dependencias e integrantes de cada sujeto obligado financiero, para asegurar su conocimiento y aplicación.

Art. 15.- Políticas.- Son los lineamientos generales, aprobados por el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, que los sujetos obligados financieros deben adoptar en relación con el SPARLAFD y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFD.

Las políticas que adopten los sujetos obligados financieros deben considerar al menos lo siguiente:

a) Incorporar a nivel institucional del conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

b) Implementar las etapas y elementos considerados en el SPARLAFD para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a reducir y mitigar su riesgo;

c) Aplicar procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en la presente norma, en lo relativo al diligenciamiento de las contrapartes internas y externas del sujeto obligado financiero, independientemente del producto o canal utilizado;

d) Generar reportes y atención de requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;

e) Incluir preceptos de reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente;

f) Definir lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de contrapartes, de acuerdo con la categoría de riesgo establecida por los sujetos obligados financieros, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas pantalla, de papel o fantasmas;

g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellas contrapartes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer al sujeto obligado financiero en mayor grado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

h) Definir procedimientos para la selección, contratación y mantenimiento de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, Directorio, Consejo de Administración o el organismo que haga sus veces, ejecutivos, según corresponda, acorde a los resultados del SPARLAFD;

i) Aplicar sanciones para sus funcionarios, empleados, directivos y demás responsables por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,

j) Determinar lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Las políticas deberán constar en el *Manual de Prevención de Lavado de Activos*, acápite "Lavado de Activos y Financiación de Otros Delitos" de cada sujeto obligado financiero y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus miembros del Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados según corresponda, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Art. 16.- Estructura Organizacional.- La responsabilidad de toda la aplicación de la presente Norma recae sobre los órganos de gobierno y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, Unidad de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiar las Superintendencias de Bancos, de Economía Popular y Solidaria, y de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las correspondientes normas de control que contemplen las funciones de cada nivel de responsabilidad de los sujetos obligados financieros, considerando al menos la siguiente estructura organizacional:

1. Junta de Accionistas, Asamblea de Representantes, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces
2. El Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces;
3. El Comité de Cumplimiento;
4. El Representante Legal;
5. La Unidad de Cumplimiento, en los casos que aplique, de acuerdo a lo que establezca el organismo de control correspondiente;
6. El Oficial de Cumplimiento titular;
7. El Oficial de Cumplimiento suplente, en los casos que aplique, de acuerdo a lo que establezca el organismo de control correspondiente; y,
- 8.- El Auditor interno, o quien haga sus veces.

Art. 17.- Obligaciones en la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- El cumplimiento de las políticas, la implementación de los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en los sujetos obligados financieros, es responsabilidad de los órganos de gobierno y todas las áreas del sujeto obligado financiero que se encuentren bajo la coordinación del Oficial de Cumplimiento.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 18.- Directorio, Consejo de Administración o el Organismo Administrativo Estatutario que haga sus veces.- En lo relativo al Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de los sujetos obligados financieros, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Establecer una declaración formal sobre el compromiso con la prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos, definiendo el marco de apetito de riesgo relacionado con estas actividades, tomando en cuenta la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica;

- b) Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del SPARLAFD;*
- c) Aprobar las políticas, procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos, de conformidad con las disposiciones de la presente norma;*
- d) Aprobar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, así como sus actualizaciones y disponer al Representante Legal su envío al organismo de control correspondiente para registro, previo al envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- e) Proponer en el Código de Ética el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del Directorio, administradores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados financieros;*
- f) Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, en las cuales deberá depender directamente de la Gerencia;*
- g) Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente en el caso de que aplique, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, así como removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados, según lo determinado por el organismo de control correspondiente;*
- h) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el Comité de Cumplimiento, así como conocer y recomendar, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control, sobre los informes de gestión mensuales del Oficial de Cumplimiento y los informes mensuales realizados por el Comité de Cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;*
- i) Conocer y aprobar, hasta el plazo establecido por el organismo de control correspondiente, el plan de trabajo anual del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;*
- j) Conocer y aprobar el informe de gestión anual del Oficial de Cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado en el ámbito de sus competencias sobre temas puntuales, conforme la periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda;*
- k) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas;*
- l) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, por incumplimientos de las funciones del representante legal en función del marco legal existente, tales como: el Manual de Prevención de Lavado de Activos, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y demás organismos competentes según sea el caso, en función del informe del Comité de Cumplimiento;*
- m) Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes;*
- n) Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su trabajo sin interferencias; y,*
- o) Otras que determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 19.- Comité de Cumplimiento.- Los sujetos obligados financieros deben contar con un Comité de Cumplimiento de acuerdo con su naturaleza jurídica. Para la conformación de éste se considerará al menos los siguientes funcionarios:

- a) Un miembro del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces;
- b) El Representante Legal o su delegado;
- c) El Oficial de Cumplimiento;
- d) Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, técnicas, comerciales y de riesgos o sus delegados, en caso de tenerlos;
- e) Un funcionario del área legal o asesor jurídico, en caso de tenerlo; y,
- f) El auditor interno, en caso de tenerlo, o un Vocal del Consejo de Vigilancia para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4 y 5, cajas de ahorro y cajas comunales.

Los miembros del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El Comité de Cumplimiento estará presidido por el miembro del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el Representante Legal o su delegado.

Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si el sujeto obligado financiero no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente.

El organismo de control correspondiente definirá la periodicidad con la que se deberá reunir el Comité de Cumplimiento, así como los demás lineamientos para su funcionamiento en los respectivos sujetos obligados financieros.

El Comité de Cumplimiento de los sujetos obligados financieros tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- i. Proponer para aprobación del Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, el marco de apetito de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, políticas, procesos y procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;
- ii. Reportar conforme los plazos determinados por el organismo de control correspondiente, al Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, sobre la eficiencia y eficacia del SPARLAFD;
- iii. Conocer los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el Oficial de Cumplimiento en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- iv. Conocer y recomendar al Directorio, al Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, la aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos, que contiene los elementos del SPARLAFD;
- v. Conocer y recomendar el informe para la creación de nuevos puntos de atención, productos y servicios, presentado por el Oficial de Cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- vi. Informar, conforme la periodicidad que establezca el organismo de control, al Directorio, Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento, o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;

- vii. *Realizar permanentemente el seguimiento de la implementación del Manual de Prevención de Lavado de Activos, sobre las acciones adoptadas para la reducción y mitigación del riesgo del sujeto obligado financiero, cuyos resultados deberán ser informados conforme lo disponga el respectivo organismo de control al Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario competente;*
- viii. *Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del Oficial de Cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;*
- ix. *Poner en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control, el informe mensual del Comité de Cumplimiento que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;*
- x. *Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado financiero mantenga su base de datos, perfiles de riesgo de contrapartes, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;*
- xi. *Trasladar a conocimiento y decisión del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, las infracciones internas por inobservancias e incumplimientos a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de Prevención de Lavado de Activos, y demás normativa relacionada;*
- xii. *Recomendar al Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;*
- xiii. *Poner a consideración del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, los procedimientos legales y las medidas de mitigación que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;*
- xiv. *Proponer medidas y controles para prevenir el riesgo de que el sujeto obligado financiero o entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos; y,*
- xv. *Otras que determine el organismo de control y que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFD por parte del sujeto obligado financiero.*

En caso de comprobado incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, el organismo de control sancionará a los integrantes del Comité de Cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 20.- Representante Legal. - *En el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:*

- a) *Cumplir y hacer cumplir las políticas, procesos, procedimientos y mecanismos establecidos en materia de prevención para el lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- b) *Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la Unidad de Cumplimiento;*
- c) *Asegurarse de que el sujeto obligado financiero realice oportuna y confiablemente los reportes determinados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- d) *Prestar eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite, garantizando la independencia del Oficial de Cumplimiento respecto de los procesos administrativos del sujeto obligado financiero;*
- e) *Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas al SPARLAFD, del ámbito de su competencia;*
- f) *Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las sanciones internas dispuestas por el Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, a quienes incumplan las*

disposiciones contenidas en el *Manual de Prevención de Lavado de Activos*, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los organismos de control y más organismos competentes según sea el caso;

g) *Participar de los eventos de formación y capacitación en materia de SPARLAFD que proporcionen su Organismo de Control y la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*

h) *Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFD en el sujeto obligado financiero;*

i) *Avalar la relación comercial con Personas Expuestas Políticamente, previo análisis de las unidades operativas responsables;*

j) *Establecer y disponer las medidas disciplinarias y correctivas para quien incumpla el manual, las políticas, procesos, procedimientos, las disposiciones de reserva y confidencialidad y demás disposiciones sobre la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*

k) *Proponer al Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, para que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, el oficial de cumplimiento se encuentre al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales;*

l) *Informar a la Unidad de Cumplimiento previo a la aprobación de nuevos productos, servicios y apertura de puntos de atención en los que vaya a incursionar el sujeto obligado financiero o la entidad, con la finalidad de analizar su vulnerabilidad ante posibles actividades ilícitas;*

m) *Establecer o delegar la elaboración de planes de acción para la actualización y mejora de la calidad de información de la base de datos del sujeto obligado financiero o la entidad en prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y verificar su cumplimiento;*

n) *Cumplir con las disposiciones y requerimientos solicitados por los organismos de control respectivos;*

o) *Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos directivos;*

p) *Participar en el Comité de Cumplimiento y formular directrices orientadas al mejoramiento continuo para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*

q) *Procurar el cumplimiento de la normativa sobre prevención lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de todos los funcionarios del sujeto obligado financiero;*

r) *Ejercer la función de cumplimiento o designar de manera temporal, en caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular y suplente; y,*

s) *Las demás que defina el organismo de control correspondiente.*

Art. 21.- Unidad de Cumplimiento. En los casos en que el sujeto obligado financiero deba tener Unidad de Cumplimiento o que el organismo de control lo determine, está será dirigida por el Oficial de Cumplimiento. La unidad se establecerá de acuerdo al tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias del sujeto obligado financiero y estará conformada por el Oficial de Cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente y de ser el caso a demás funcionarios o empleados con la formación profesional necesaria para cumplir con las funciones designadas por esta unidad. La Unidad de Cumplimiento estructuralmente dependerá del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, no estarán obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento, pero sí un Oficial de Cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y la

financiación de otros delitos; puede ejercer esta a función a tiempo parcial, podrá realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Art. 22.- Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento en la estructura organizacional ocupará un cargo de nivel de alta gerencia, manteniendo la misma escala jerárquica de al menos la del auditor interno o del líder de la unidad de riesgos, por tanto, tendrá autonomía para tomar decisiones; y, estará dotado de facultades y funciones exclusivas para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

Los oficiales de cumplimiento serán designados por el Directorio, Consejo de Administración, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.

El Oficial de Cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses, al igual que el Oficial de Cumplimiento suplente.

El Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado financiero un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

El perfil para el Oficial de Cumplimiento suplente deberá ser similar al perfil requerido para el titular, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita el respectivo organismo de control.

La no designación oportuna del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado financiero de aplicar las medidas preventivas, siendo el Representante Legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación.

Art. 23.- Procedimiento de calificación del Oficial de Cumplimiento.- El organismo de control correspondiente, establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación.

Para el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en procesos de liquidación, le corresponde al Liquidador ejercer las funciones del Oficial de Cumplimiento, previa calificación del organismo de control correspondiente y remitir los reportes normativos y el archivo correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente, prestarán sus servicios únicamente en el sujeto obligado financiero en el cual hayan sido designados.

El organismo de control correspondiente, mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Art. 24.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Además de las funciones previstas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tendrá al menos las siguientes funciones:

a) Elaborar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos, para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces.

b) Implementar y hacer cumplir una vez aprobado el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos, además de proponer las actualizaciones que correspondan.

c) Elaborar el Plan de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, bajo los parámetros que establezca el organismo de control correspondiente, y presentar al Directorio, Consejo de Administración, órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para su aprobación.

- d) Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
- e) Capacitar a los miembros del Directorio, Consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal del sujeto obligado financiero o la entidad, en la gestión del control y prevención de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos; procurar su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, e informar a la instancia administrativa superior sobre cualquier inobservancia para su trámite correspondiente de sanciones;
- f) Desarrollar conjuntamente con la Unidad de Riesgos de los sujetos obligados financieros, en caso de haberla, y poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y demás instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para aprobación del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatuario que haga sus veces, considerando para su efecto el marco de apetito de riesgo establecido;
- g) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia implementadas por el sujeto obligado financiero para el conocimiento de las contrapartes;
- h) Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en el sujeto obligado financiero o la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
- i) Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones sospechosas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- j) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las autoridades competentes en los plazos que éstas establezcan y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;
- k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- l) Absolver consultas de clientes internos y externos en materia de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- m) Coordinar con el área correspondiente el desarrollo de programas anuales de capacitación y concientización e informar los resultados obtenidos al Comité de Cumplimiento;
- n) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre el nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos al que se encontraría expuesto el sujeto obligado financiero en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, así como en la definición y lanzamiento de nuevos productos y servicios que vaya a implementar el sujeto obligado financiero;
- o) Elaborar y mantener actualizados los documentos metodológicos que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la matriz de riesgo de acuerdo con la temporalidad establecida por el respectivo organismo de control; y,
- p) Otras que determine el sujeto obligado financiero o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información, documentación y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado financiero; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado financiero, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente norma.

La programación y ejecución de las funciones del Oficial de Cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado financiero no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, a excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 3, 4 y 5, cajas de ahorro y cajas comunales.

El Oficial de Cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo.

Art. 25.- Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento.- *En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento, lo reemplazará el Oficial de Cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al Representante Legal, conforme los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 26.- Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- *Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:*

- a) Delegar el ejercicio de su cargo;
- b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Mantener conflicto de interés con el representante legal, así como los directivos, accionistas, administradores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como cualquier relación que implique presunción de influencia; y,
- e) Otras que establezca el organismo de control.

Art. 27.- Desvinculación del Oficial de Cumplimiento.- *En caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado financiero deberá notificar al organismo de control que corresponda y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro del término de tres (3) días; y, en un término que para el efecto determine el organismo de control respectivo, deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá al proceso de calificación y/o registro establecido por el organismo de control correspondiente.*

Si por cualquier razón el cargo de Oficial de Cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de designar al nuevo Oficial de Cumplimiento, recae sobre los miembros del Directorio, Consejo de Administración, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces.

Art. 28.- Descalificación del Oficial de Cumplimiento.- *El Oficial de Cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución emitida por el organismo de control correspondiente, bajo los procedimientos que este defina para el efecto.*

Art. 29.- Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.- *El Oficial de Cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado financiero o descalificado por el organismo de control correspondiente, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones. Los aspectos mínimos que deberá contener el antedicho informe serán determinados por el organismo de control correspondiente.*

La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, cuya responsabilidad será del Representante Legal.

Art. 30.- Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (Manual de Prevención de Lavado de Activos) y sus anexos.- El Manual de Lavado de Activos, deberá elaborarse de acuerdo con las obligaciones determinadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos deberá ser elaborado con base en la guía que proporcione el organismo de control correspondiente, en la que se establezca la estructura de este documento.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos deberá contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que se considere oportuno en función de su riesgo identificado:

- a) Políticas, objetivos y alcance;
- b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades del oficial de cumplimiento, directores, administradores, órganos de gobierno, accionistas, representantes, auditor interno, funcionarios y empleados del sujeto obligado financiero, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
- c) Descripción de las políticas establecidas en esta norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, socios y demás contrapartes basado en un enfoque en riesgos, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- d) Detalle de la metodología para definir el perfil de riesgo de la contraparte, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
- e) Matriz de riesgo de lavado de activos con su respectiva metodología de construcción;
- f) Procedimientos de debida diligencia;
- g) Procedimientos de generación y envío de reportes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;
- h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- i) Sanciones por incumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- j) Reserva, confidencialidad y custodia de información;
- k) Canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y las demás áreas del sujeto obligado financiero;
- l) Procedimientos de revisión en listas de control;
- m) Procedimientos de atención a los entes de control;
- n) Procedimientos para detectar señales de alerta;
- o) Otros procedimientos;
- p) Anexos necesarios para sustentar lo antes indicado; y,
- q) Otros aspectos que para el efecto defina el organismo de control.

1) Aprobación del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos. - *El Directorio, Consejo de Administración o el órgano estatutario que haga sus veces, deberán conocer y aprobar el manual, el mismo que deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado financiero, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas, dejando constancia de la recepción del mismo.*

2) Actualización del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos. - *El manual deberá ser revisado al menos una vez al año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización.*

El manual también deberá ser actualizado cuando el Oficial de Cumplimiento identifique nuevos riesgos y procesos internos, cuando existan modificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o por disposición del organismo de control correspondiente.

Los sujetos obligados financieros deberán mantener bitácoras de información con el control de cambios efectuado en cada actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos.

3) Registro del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos. - *El manual deberá ser registrado ante el organismo de control correspondiente, de acuerdo con sus directrices, previo al envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico para su registro.*

Art. 31.- Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD). - *Los sujetos obligados financieros deberán mantener un sistema de información y reportería de la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que sean íntegros y se los realice de manera adecuada y oportuna, así como de las operaciones y/o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto conforme el ordenamiento jurídico vigente y demás disposiciones de control y supervisión que se emitan para el efecto, el cual podrá realizarse a través de empresas de servicios auxiliares tecnológicos debidamente calificadas por el organismo de control correspondiente.*

Los sujetos obligados financieros deben contar con un Manual del SIRLAFD, que será aprobado por el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, para las diferentes estructuras de información y reportería que se requieran, según lo establezca el respectivo organismo de control.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa aplicable.

1. Reportes. - *El sujeto obligado financiero debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado financiero que los reportes cumplan con los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

El sujeto obligado financiero, a través del Oficial de Cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo, que determinó la identificación como operación inusual o sospechosa.

En el diseño y la implementación del SPARLAFD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

a) Reportes internos. - *De uso exclusivo del sujeto obligado financiero.*

i. Transacciones sospechosas. - *El sujeto obligado financiero debe prever dentro del SPARLAFD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones sospechosas las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de*

sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual o sospechosa, según sea el caso; y,

El procedimiento de reporte de una operación sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ii. Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo de la implementación del SPARLAFD deben elaborarse reportes internos, con la periodicidad que para el efecto defina el organismo de control correspondiente, que permitan establecer el nivel de riesgo residual del sujeto obligado financiero o la entidad y su evolución individual.

b) Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a los organismos de control y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el organismo de control correspondiente, conforme a las instrucciones señaladas por las citadas instituciones. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de la evaluación que realice el organismo de control, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Así mismo notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando un sujeto obligado financiero haya omitido el envío de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Art. 32.- Función de Auditoría.- Los sujetos obligados financieros deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación de la implementación del SPARLAFD, así como de normas relacionadas, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe el sujeto obligado financiero, el auditor interno o quien haga sus veces, y auditor externo respecto de la evaluación de la implementación del SPARLAFD estarán obligados a:

1) Obligaciones del auditor interno u organismo administrativo estatutario que haga sus veces:

Evaluar con la periodicidad que para el efecto determine el organismo de control, la efectividad y cumplimiento de la implementación del SPARLAFD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente norma, así como de las leyes y normas de control y supervisión relacionadas, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los órganos de gobierno, ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el Oficial de Cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos, los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y de los respectivos organismos de control.

El auditor interno o quien haga sus veces, deberá elaborar un informe con la periodicidad que para el efecto determine el organismo de control dirigido al Comité de Cumplimiento, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación de cumplimiento en la implementación del SPARLAFD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces.

El auditor interno o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte del organismo de control correspondiente, se mantengan, así como los demás

requerimientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente, de cuyos resultados informará al respectivo ente supervisor.

2) Obligaciones del auditor externo:

Elaborar un informe anual dirigido al Directorio u órgano administrativo estatutario que haga sus veces en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de la presente norma, así como las leyes y demás normativas relacionadas, y remitirá una copia al respectivo organismo de control.

En dicho informe constarán los hallazgos detectados, debiendo pronunciarse específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

3) Disposiciones comunes:

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre la implementación de los procesos de debida diligencia aplicados, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, socios y demás contrapartes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado financiero.

Los informes elaborados por el auditor interno, en caso de tenerlo, en relación al cumplimiento de la presente norma, así como las leyes y demás normativas de control y supervisión relacionadas, y que son remitidos al organismo de control correspondiente, así como los que emite el auditor externo son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tendrá el organismo de control.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores internos u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en la presente norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento administrativo sancionador, emitido por el organismo de control correspondiente.

Art. 33.- Infraestructura tecnológica y de datos.- Los sujetos obligados financieros deben contar con una infraestructura tecnológica y de datos adecuada, que contemple los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y comprenda los sistemas informáticos y de almacenamiento necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada implementación del SPARLAFD, que permita como mínimo, lo siguiente:

- a) Procesar información confiable y actualizada que permita levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todas las contrapartes;
- b) Segmentar a las contrapartes en función de los factores de riesgo establecidos;
- c) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas; y,
- d) Los demás que determine el organismo de control correspondiente.

La infraestructura tecnológica y de datos podrá estar implementada en entornos de computación en la nube, siempre que estos cumplan con principios y estándares de seguridad de la información, de conformidad con la normativa vigente, en particular la que se encuentre relacionada con riesgo operativo, seguridad de la información y ciberseguridad.

Los sujetos obligados financieros deberán identificar y evaluar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, que pudieran surgir en el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío o el uso de tecnologías emergentes tanto para productos nuevos como para los existentes.

En tal virtud, se deberán implementar tecnologías innovadoras que les permitan cumplir con los requerimientos regulatorios y tener una automatización de los controles para una aplicación oportuna, eficiente y trazable. Para ello, podrán contratar los servicios de empresas auxiliares debidamente calificadas, sin que eso los exima de sus responsabilidades técnicas o legales ante el respectivo organismo de control.

Art. 34.- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.- *Para la implementación del SPARLAFD el Representante Legal y el Oficial de Cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura de cumplimiento y buenas prácticas dentro del sujeto obligado financiero, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema. En este sentido, se impulsarán mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet, foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.*

Los sujetos obligados financieros deberán diseñar, implementar y coordinar programas de capacitación y concientización anuales sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Los cuales estarán dirigidos a todas las áreas y funcionarios del sujeto obligado financiero, así como hacia sus accionistas, clientes, proveedores, corresponsales y demás grupos de interés.

Los programas de capacitación y concientización deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Ser ejecutados conforme al plan;
- b) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.
- c) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y concientización, así como hacer su diseño de acuerdo a esta categorización;
- d) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- e) Ser constantemente revisados y actualizados;
- f) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- g) El programa de capacitación y concientización será parte del plan de trabajo anual que el Oficial de Cumplimiento presentará al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, siendo este responsable de conocerlo y aprobarlo.

El Oficial de Cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación y concientización.

SECCIÓN V.- DEBIDA DILIGENCIA.

Art. 35. Debida Diligencia.- *Es el conjunto de acciones, procesos y procedimientos que el sujeto obligado financiero, de acuerdo con el sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a las contrapartes, reforzando el conocimiento de aquellas que, por su actividad o condición, sean más expuestos al lavado de activos y a la financiación de otros delitos.*

Las metodologías aplicadas en los procesos de debida diligencia deben permitir al sujeto obligado financiero anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus contrapartes y determinar aquellas que sean inusuales. Los cuales deberán aplicarse con base en la materialidad y el riesgo que represente la contraparte, según el perfil de riesgo obtenido en la aplicación de la administración del riesgo. En ese sentido, deben dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que aplicó la debida diligencia.

Para el efecto se deberá considerar los siguientes procesos:

1. Debida Diligencia Reforzada.- Los sujetos obligados financieros aplicarán medidas de debida diligencia reforzada en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. La cual comprende el conjunto de políticas, medidas de control, procesos y procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado financiero debe diseñar y aplicar a las contrapartes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y canales, representen niveles de riesgo medio, alto o crítico.

Esta revisión reforzada se implementará una vez que se hayan identificado y registrado a las contrapartes que demuestren un mayor impacto y/o ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como también aquellos que podrían encontrarse altamente afectados por estos riesgos.

En este sentido, el sujeto obligado financiero examinará de forma razonable la información suministrada por sus contrapartes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones y/o operaciones complejas, y analizará el perfil económico, que tenga un propósito aparentemente económico o lícito. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación con los riesgos identificados.

Los sujetos obligados financieros aplicarán procesos de debida diligencia reforzada, de acuerdo con el sector, tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias.

Los procesos de debida diligencia reforzada consistirán en intensificar los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación del perfil de riesgo, la detección de inusualidades injustificadas o sospechosas y los reportes internos y externos.

2. Medidas Simplificadas.- Los sujetos obligados financieros podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que definen un bajo perfil de riesgo de las contrapartes, operaciones y transacciones, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado financiero podrá aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, de acuerdo con su tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias.

No proceden las medidas simplificadas de debida diligencia, si existen sospechas por parte del sujeto obligado financiero de lavado de activos o la financiación de otros delitos, o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

Art. 36.- Políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia.- Los sujetos obligados financieros deberán implementar políticas, procesos y procedimientos que les permitan aplicar una debida diligencia a todas sus contrapartes, y a las transacciones que realiza al inicio y durante sus relaciones comerciales o contractuales, en función del perfil de riesgo obtenido en la aplicación de las metodologías de administración de riesgos, considerando al menos las disposiciones de la presente sección.

1. Conocimiento de las contrapartes.- El Manual de Prevención de Lavado de Activos debe contar con políticas, procesos y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todas sus contrapartes internas y externas, verificar su información y la validez de los documentos

de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado, y conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

2. Conocimiento de los accionistas.- Los sujetos obligados financieros, deberán identificar y conocer la información básica de sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

3. Conocimiento de los colaboradores y empleados.- Los sujetos obligados financieros, deberán ejecutar procesos de debida diligencia para el conocimiento de los colaboradores y empleados, conforme lo determine el organismo de control correspondiente; los cuales deben ser responsabilidad del área o funcionario encargado de administrar los recursos humanos, debiendo reportar los resultados al Oficial de Cumplimiento de manera anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad o sospecha.

4. Conocimiento del Mercado.- Los sujetos obligados financieros, deben conocer y monitorear las características particulares de las actividades económicas y a la ubicación geográfica en las que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que se hallen expuestas, de tal manera que el sujeto obligado financiero o la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

5. Conocimiento de proveedores.- Los sujetos obligados financieros, conforme al análisis de riesgo, están obligados a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores de bienes, servicios y recursos monetarios del sujeto obligado financiero, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados en los que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

6. Conocimiento de los corresponsales.- Los sujetos obligados financieros, deberán adoptar políticas, procesos y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía, convenios o acuerdos de servicio con corresponsales y otras contrapartes nacionales y extranjeras. Los sujetos obligados financieros deben especificar, en este documento, las responsabilidades de cada uno en lo referente a la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, los servicios y productos que ofrece, la supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones y transacciones de lavado de activos y de financiación de otros delitos, y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención. Así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía con transparencia para ambas partes, procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

7. De los Beneficiarios Finales.- Los sujetos obligados financieros, a través de sus procesos de debida diligencia, deberán identificar en sus contrapartes a las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, como propietarios o destinatarios, los servicios o productos que se suministren.

El sujeto obligado financiero aparte de la información mínima que para el efecto sea determinada por el organismo de control correspondiente, deberá solicitar información que permita identificar a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar su identidad. En este sentido, se deberá tomar en cuenta el nivel de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que representa la contraparte en la relación comercial.

Las medidas que se adopten, deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

Para la identificación del beneficiario final de los sujetos obligados financieros, se tomará en cuenta las directrices que para el efecto determine el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.

8. De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Los sujetos obligados financieros, en función del perfil de riesgo deben considerar procesos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el ordenamiento jurídico vigente y la normativa expedida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto. La condición de PEP, no debe significar ni representar para el sujeto obligado financiero ningún tipo de presunción sobre la ilicitud de sus operaciones económicas y financieras. En caso de identificarse operaciones sospechosas, inusuales o ilícitas, estas deben ser reportadas observando el procedimiento de debida diligencia.

9. Actualización de la información.- Los datos y demás información requerida a los miembros del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados financieros, y demás contrapartes, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

10. Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados financieros deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las Personas Expuestas Políticamente, sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales durante los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

11. Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adoptados por el sujeto obligado financiero, operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFD debe contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Señales de alerta.- Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Los sujetos obligados financieros deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en la presente norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta establecidas debe ser analizada para determinar las transacciones y/o operaciones como inusuales, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de ser el caso.

El proceso de sustentación de las operaciones sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha, o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para dicho efecto, los sujetos obligados financieros definirán el plazo máximo para el mencionado proceso, el cual constará en sus instructivos.

b) Metodologías con enfoque basado en riesgos.- Las metodologías que implementen los sujetos obligados financieros deben permitir como mínimo generar los siguientes productos:

1. Segmentación de los factores de riesgo. - En la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros o las entidades, deben segmentar los factores de riesgo (clientes, socios o contrapartes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones) definiendo características propias de análisis de riesgo, o también conocidas como criterios de riesgo, que permitirán establecer variables medibles, lo cual apoyará en el conocimiento amplio de la información de las contrapartes y su entorno posibilitando que:

- a. Identifique y gestione los riesgos asociados;
- b. Identifique las características usuales o parámetros de normalidad de las transacciones de los clientes, socios y demás contrapartes y así, detectar alertas en el comportamiento operacional y transaccional de estos;
- c. Fortalezca el monitoreo y seguimiento transaccional de las contrapartes;
- d. Identifique tendencias y tipologías del riesgo; y,
- e. Establezca patrones en sus contrapartes para la construcción de variables de riesgo en cada factor.

Los sujetos obligados financieros podrán utilizar diferentes metodologías para la segmentación, conforme lo defina el organismo de control correspondiente.

2. Perfil de comportamiento de las contrapartes. - Los sujetos obligados financieros deberán desarrollar una metodología que permita calificar las características propias y habituales de cada contraparte en relación con la información general proporcionada (formulario de identificación o conocimiento de las contrapartes, consultas en listas de control, formulario de licitud de fondos, verificación de la información, etc.) y, con la forma de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero o la entidad, que permita obtener un perfil de comportamiento de riesgo de las contrapartes. Este perfil deberá establecerse tanto al inicio de la relación comercial y modificarse en el transcurso de la misma, de acuerdo a las conductas que se evidencien en cada contraparte, o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

3. Perfil transaccional de las contrapartes. - Los sujetos obligados financieros deberán diseñar una metodología que permita determinar el perfil transaccional de las contrapartes, cuyo objetivo es analizar el historial de transacciones que realiza la contraparte e indica la capacidad máxima que tiene una contraparte para transaccionar con el sujeto obligado financiero o la entidad, a través de los diferentes canales. El perfil transaccional de las contrapartes se establecerá al inicio de la relación comercial y deberá ser actualizado en la medida que ocurrán cambios en las variables que determinan este perfil o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

4. Señales de Alerta: Detección de operaciones inusuales e injustificadas. - Los sujetos obligados financieros deben implementar metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que permitan: conocer a las contrapartes, clasificarlas y detectar a tiempo operaciones sospechosas, las que deberán ser consignadas en el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Para ello, es relevante conocer los hábitos financieros y económicos de cada contraparte, saber en qué canales y zonas geográficas realizan sus actividades, cuáles son los montos de sus transacciones, así como su periodicidad, para analizar si estas actividades corresponden, o no, al perfil económico. Si sobrepasan los parámetros normales, se analizarán para determinar si son sospechosas del riesgo de delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para ponerlas en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Las operaciones y transacciones detectadas como inusuales, en función al riesgo determinado, ameritarán la apertura y seguimiento del caso, que conlleve a obtener un expediente con el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementados.

Para el reporte interno y externo de operaciones inusuales e injustificadas, los sujetos obligados financieros deben implementar procesos y procedimientos que informen a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación, con la reserva del caso.

Si como resultado del análisis de las operaciones y transacciones detectadas como inusuales, los sujetos obligados financieros lo estimen pertinente, estos podrán dar por terminadas las relaciones comerciales con sus socios, clientes y/o contrapartes de manera unilateral.

c) Metodología para determinar el perfil de riesgo. - *El sujeto obligado financiero deberá desarrollar una metodología que permita segmentar los factores de riesgo definiendo características propias de análisis para identificar los comportamientos de cada contraparte, medir los riesgos asociados y determinar un perfil de comportamiento y transaccional para la obtención del perfil de riesgo total. Este perfil deberá establecerse desde el inicio y durante la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 37.- Transferencias Electrónicas Nacionales y Transfronterizas. - *Para todas las transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, los sujetos obligados financieros, incluyendo las instituciones financieras intermediarias y/o internacionales, así como no financieras especializadas, los servicios auxiliares de pago y plataformas de pagos móviles. Deberán garantizar que la información del originador y del beneficiario, así como un número de cuenta o de referencia, acompañe la transferencia o mensaje. Lo anterior aplica también para las transferencias procesadas en lote. Esta información deberá conservarse por al menos diez (10) años.*

El sujeto obligado financiero deberá llevar un registro detallado de las fuentes de recursos que se reciban del exterior, y debe informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico periódicamente con la identificación de la fuente, los montos y el beneficiario final.

SECCIÓN VI.- SUJETOS NO OBLIGADOS FINANCIEROS

Art. 38.- Disposición común. - *Los sujetos no obligados financieros deberán contar con un marco de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente, el cual al menos considere lo siguiente, debiendo incorporar lo que consideren oportuno en función de sus riesgos identificados:*

- 1) Código de Ética;
- 2) Políticas de Prevención, Detección y Combate de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos;
- 3) Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, que contenga una matriz de riesgo de lavado de activos con su respectiva metodología de construcción;
- 4) Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización;
- 5) Sistema de Información y Reportería; y,
- 6) Otros que sean establecidos por el organismo de control correspondiente.

En caso de incumplimiento se dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la demás normativa aplicable en la materia.

Art. 39.- Control interno en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para sujetos no obligados financieros. - *Los sujetos no obligados financieros deberán establecer sistemas de control interno de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para prevenir este riesgo.*

Art. 40.- Responsabilidades en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para sujetos no obligados financieros. - *Los sujetos no obligados financieros tienen la responsabilidad de establecer políticas, procesos y procedimientos para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de conocer y resolver acerca de los riesgos*

contenidos en la matriz de riesgo de lavado de activos, lo cual recae en el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos, es de responsabilidad del Representante Legal.

El Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, determinará de acuerdo a su nivel de riesgo inherente de lavado de activos y la financiación de otros delitos, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo referido, tamaño y complejidad de operaciones, determinará la necesidad de designar un Responsable de Cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes.

Los sujetos no obligados financieros, en caso de determinar inusualidades posiblemente relacionadas con lavado de activos y la financiación de otros delitos, deberán reportarlas de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y la Fiscalía, para el análisis correspondiente.

Art. 41.- Entidades que forman parte del sistema de seguridad social de Régimen Especial.- Las entidades que forman parte del sistema de seguridad social de Régimen Especial (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional), deben contar con un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente. Se excluye al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyas operaciones privativas y no privativas se ejecutan a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 42.- Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, II y III.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, II y III que forman parte del sistema de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán desarrollar un manual de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que contemple lo establecido en la normativa de esta entidad de control; conforme a la naturaleza, tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios.

Art. 43.-Otras entidades.- Las entidades en liquidación, entidades de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, compañías de servicios auxiliares, empresas de servicios de atención integral de salud prepagada y otras definidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán establecer sistemas de control interno de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, mediante la aplicación de procesos de debida diligencia para prevenir este riesgo, básicamente en los recursos que ingresen a la institución, garantizando la licitud de la procedencia de los mismos.

SECCIÓN VII.- GRUPOS FINANCIEROS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.

Art. 44.- Grupos financieros.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre subsidiarias o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, deberán implementar programas para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las subsidiarias o sucursales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo. Sin perjuicio de los perfiles individuales, se debe contar con un perfil de riesgo consolidado de todo el grupo financiero.

Art. 45.- Manejo de información.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, con el fin de prevenir, detectar y gestionar el riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante sus procesos de debida diligencia en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

1) La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;

2) La entidad controlada receptora de la información deberá:

i. Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,

ii. Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

3) Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea necesaria para el desempeño de sus funciones de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su SPARLAFD.

SECCIÓN VIII.- PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.

Art. 46.- Banco pantalla.- Los sujetos obligados financieros no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un sujeto obligado financiero o una entidad de la cual se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

Art. 47.- Confidencialidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).- Los sujetos obligados financieros, sus directivos, funcionarios y empleados, no pueden revelar a terceros el hecho de que han remitido un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, organismo de control o a una autoridad competente, o que se esté examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 48.- Responsabilidad civil, administrativa y penal.- El representante legal, administradores, empleados, funcionarios o directores, auditores internos, de los sujetos obligados financieros no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), o suministren información a las autoridades competentes.

SECCIÓN IX.- SUPERVISIÓN Y CONTROL.

Art. 49.- Supervisión y control.- Los organismos de control correspondientes, en el ámbito de sus competencias, ejercerán la supervisión y control de los sujetos obligados financieros en el marco de lo dispuesto en la presente norma, para lo cual tomarán en cuenta los principios de supervisión basada en el perfil de riesgo de cada sujeto obligado financiero o entidad, lo cual permita determinar acciones a ser implementadas para fortalecer los sistemas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, sin perjuicio de la aplicación de medidas administrativas que sean pertinentes en caso de detectar incumplimientos, para lo cual deberán implementar tecnologías innovadoras que permitan fortalecer la supervisión, obteniendo como resultado en un monitoreo más eficiente y proactivo del riesgo al que se encuentran expuestos los sujetos obligados financieros.

Art. 50.- Proporcionalidad.- La supervisión a ser aplicada por parte de los organismos de control correspondientes, será proporcional al tamaño, naturaleza y nivel de riesgo de los sujetos obligados

financieros. Las medidas para prevenir o mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, deberán ser proporcionales a los riesgos identificados y a la comprensión que el organismo de control tiene de los mismos, constituyendo un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos, enfatizando las áreas en las que se percibe la presencia de un riesgo mayor.

Art. 51.- Colaboración entre organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la supervisión y control a la implementación de sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos se produce precautelando la estabilidad financiera, la protección a los usuarios financieros y conforme las buenas prácticas internacionales.

La colaboración entre los organismos de control consiste en el intercambio efectivo, oportuno y transparente de información técnica, operativa y estratégica, así como en la coordinación de acciones conjuntas que permitan alinear criterios y enfoques para la supervisión y control de los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 52.- Coordinación institucional y transfronteriza.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer acuerdos, mecanismos de cooperación y criterios adicionales para el adecuado funcionamiento e implementación de la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en coordinación con otros organismos o multilaterales, así como autoridades extranjeras e internacionales, de manera transfronteriza.

El objetivo de esta coordinación es, entre otros, facilitar el intercambio de información, realizar acciones conjuntas con otros países, promover investigaciones coordinadas, fortalecer las capacidades técnicas e institucionales, y contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el país en materia de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, comisarios o auditores internos y externos, apoderados, así como las personas naturales y jurídicas de los sujetos obligados financieros no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

SEGUNDA.- Los sujetos obligados financieros podrán promover e implementar soluciones tecnológicas conocidas como RegTech (Tecnología Regulatoria) para mejorar la eficiencia y efectividad del cumplimiento normativo, que fortalezcan los procesos de monitoreo, supervisión interna y gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Estas tecnologías deberán contribuir a la automatización de controles, el análisis predictivo, la generación de alertas, el reporte oportuno de información y la trazabilidad de operaciones, garantizando el cumplimiento del enfoque basado en riesgos y los principios de seguridad de la información.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán promover e implementar soluciones tecnológicas conocidas como SupTech (Supervisión Regulatoria) que fortalezcan los procesos de control y supervisión a la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La norma incorporada por el artículo único de esta Resolución entrará en vigor el 29 de julio de 2025.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicarán a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reformarán sus normas de control relacionadas con la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en lo detallado en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: El 29 de julio de 2025, deróga las siguientes regulaciones de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

- a) Sección XI “Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular Y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”.
- b) Capítulo I “Normas para Prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otros delitos en los Participantes del Mercado de Valores”, del Título XXI “Disposiciones Generales”, del Libro II “Mercado De Valores”.
- c) Capítulo III “Normas para las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos”, del Título III “De La Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, del Libro III “Sistema de Seguros Privados”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de junio de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de junio de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO, SUBROGANTE

Mgs. Germán Rodríguez Maldonado